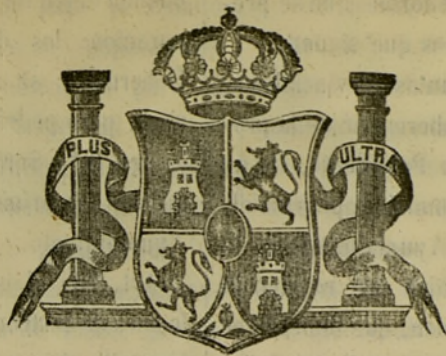


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Importante.

Para proceder á la reorganizacion de las Juntas locales de Instruccion primaria al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 del corriente, inserto á continuacion, convocará V. inmediatamente al Ayuntamiento para que acuerde sobre los puntos siguientes:

- 1.º Sobre designacion del concejal que ha de formar parte de la Junta local.
- 2.º Sobre la formacion de las ternas para el nombramiento de los tres padres de familia.
- 3.º En el Ayuntamiento donde no haya mas que un Párroco, este formará parte de la Junta: donde haya mas se formará la lista nominal de los que sean para el nombramiento respectivo.
- 4.º al remitir las tres ternas para el nombramiento de los padres de familia se hará mencion nominal del concejal designado y del nombre del párroco.

Al dirigir esta circular á los Señores Alcaldes, les prevengo muy encarecidamente miren este servicio con todo el interés que su importancia reclama, haciéndose cargo de que las Juntas han de estar constituidas para el día 15 de Abril próximo, y que no prescindiré de proceder con todo rigor sobre el exacto cumplimiento de esta disposicion, por

lo mismo que va dirigida á un ramo de la mayor trascendencia para el bienestar y porvenir de los pueblos.

Burgos 27 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instruccion pública, tal vez el mas interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1858, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquia hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo mas bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político,

dió en tierra con toda la legislacion de instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomia que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afan de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y victimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, asi como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instruccion primaria, esta quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituia su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de

tan descentralizadoras medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instruccion pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion que ni en la teoría ni en la práctica podian ser substituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instruccion primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no solo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instruccion pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. Tambien se echa de menos en estas Juntas una representacion directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislacion de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representacion.

Fundado en estos motivos, y consi-

derando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—
A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio las propuestas en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comisión provincial, un individuo del Ayuntamiento de la Capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo Catedral ó Colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2000 las de segunda, y con 1753 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de mas de diez mil almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere mas de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—
Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

(De la Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 26 de Junio del año último, al derogarse el de 20 de Abril de 1866 en virtud del cual fué permitida á los particulares la libre introducción y venta de tabaco de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se dispuso que en 31 de Octubre próximo pasado habian de cerrarse definitivamente las expendedorías, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define los delitos de contrabando.

Posteriormente y por otro decreto de 29 de Octubre se amplió hasta 31 de Enero de este año el plazo antes fijado para que cesaran las expendedorías y terminaran los efectos del citado decreto de 20 de Abril de 1866; debiendo ser reexportadas al extranjero ó á Ultramar las existencias que resultasen al finalizar dicho plazo, sin que sus dueños tuvieran opción á otra indemnización mas que al reintegro de los derechos de regalía que hubieren satisfecho al Estado.

Corría aquel plazo cuando el Ministro que suscribe se encargó de su departamento; pero observando que la Administración no habia podido situar de antemano en todas partes los cigar-

ros habanos que debia expender por cuenta de la Hacienda al cesar los particulares en este tráfico, fué necesario prorogar hasta fin de Febrero el término ántes señalado.

Preparada ya la Administración, ha llegado el caso de que definitivamente se ejecute el pensamiento del Gobierno. El Ministro que suscribe acepta, porque siempre lo ha sostenido, el principio que guió á su digno antecesor para adoptar la resolución de colocar la renta de tabacos bajo el régimen del estanco absoluto, con el cual los productos de aquella serán mayores todavía de lo que fueron ántes de la novedad que estableció el Real decreto de 20 de Abril de 1866. Por esto se ha negado á las reclamaciones de los particulares que han pretendido la subsistencia de tal decreto; pero al adoptar esta resolución no ha podido desoir, por creerlas razonables, sus pretensiones contra la obligación que les imponia el citado decreto de 29 de Octubre de 1874 de reexportar las existencias que tuvieran al cerrar sus establecimientos sin otorgarles más concesión que la devolución de los derechos de regalía satisfechos. La alternativa consiguiente, aunque no expresada, de incurrir en el delito de contrabando ó someterse á la reexportación parece dura tratándose de intereses dignos de consideración, por más que deban ceder ante el superior de la utilidad pública, y así se ha procedido con cierta generosidad en casos iguales al presente en nuestro mismo país.

Habian las Cortes en 1813 suprimido el estanco del tabaco; y al restablecerse por Real decreto de 23 de Junio de 1814, se mandó satisfacer, previo avalúo, el asistente en poder de los particulares á pesar de la poca importancia que alcanzaria por entónces el comercio de este artículo. En la actualidad, despues de ocho años, durante los cuales ha debido adquirir otro desarrollo, no seria por lo mismo equitativo proceder con ménos miramientos que en 1814.

Afortunadamente por el tiempo transcurrido desde que se expidió el decreto de 26 de Junio del año pasado, lo que podia presumirse de mucha cuantía se ha reducido á cortas, y si se quiere insignificantes proporciones.

Las relaciones juradas reunidas por la Administración dan en fin de Febrero último de existencias en las expendedorías 2.738.664 cigarros, 8.021 libras de picadura y 129.862 cagatillas de cigarrillos.

De esas cantidades corresponden á establecimientos de Madrid y Barcelona 2.427.003 cigarros, 5.787 libras

de picadura y 104.816 cajetillas, ó sea la casi totalidad de los tabacos de propiedad particular destinados á la venta. Todavía aquellas existencias tendrán la disminucion que el consumo en el presente mes ocasiona; y si se atiende á que en la clasificacion de los tabacos acaso habrá que eliminar muchos que no procedan de Cuba y Puerto-Rico, únicos que era permitido introducir y expender, la cantidad que la Hacienda vendrá á recibir al hacerse cargo de tales existencias será insignificante. Y como quiera que para abastecer en lo sucesivo al público la Administracion debe adquirir por nuevas compras los tabacos necesarios, en realidad no se hace más que pagar á los actuales expendedores lo que habria que satisfacer á otras personas.

Con esto, si bien se libra á los expendedores de los perjuicios de una re-exportacion que no puede ménos de serles gravosa, en realidad nada hace el Estado en favor de los interesados.

Por esta razon el Gobierno de V. M., siguiendo principios recomendados por el Consejo de Estado, entiende que deben extenderse á más que á los limites del pago del valor de los tabacos las concesiones en favor de los expendedores:

Habiendo el Estado de obtener un beneficio por razon del estanco al vender los tabacos, bien puede hacer partícipe de tal beneficio á los actuales expendedores, abonandoles como compensacion de la ganancia industrial que debian prometerse un 15 por 100 sobre el valor de los que respectivamente entreguen.

Además, al cesar en su industria, tienen que dejar los locales en que la tienen situada, y no podrán hacerlo sin quebrantos que deben tenerse en cuenta.

Ochenta y ocho son los establecimientos de esta especie que existen en el día: 32 de ellos en Madrid, 10 en Barcelona y 46 repartidos en 17 localidades; pero es equitativo distinguir los que exclusivamente están dedicados al comercio de tabacos de aquellos que á este unan el de otro ú otros artículos, y por lo tanto al abono por razon de alquiler debe ser mayor á los primeros que á los segundos.

Finalmente, considera el Gobierno que despues de decretada en Junio del año anterior la clausura de las expendedorías de tabacos, no seria justo exigirles el impuesto que tenian asignado en las tarifas de la contribucion industrial, porque por su existencia desde entonces ha sido transitoria y un periodo de pura liquidacion: en tal concepto, es

procedente que se les devuelva lo que hubieren satisfecho desde la publicacion de dicho decreto.

Insignificantes son para el Estado tales bonificaciones si se comparan con las ventajas que se obtendrán para la renta de tabacos á favor del estanco absoluto que en lo futuro deberá regir, quedando además atendidas las reclamaciones de la mayor parte de los interesados en las expendedorías existentes, ya que no las de todos, porque algunas de las presentadas no pueden tomarse en consideracion por lo exageradas é improcedentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1875.—
SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M.—
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adquirirán por la Hacienda pública, con aplicacion al consumo, las existencias de tabacos que resulten en las expendedorías de particulares el 31 del corriente mes, siempre que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º El precio de adquisicion de dichos tabacos será el que resulte de las facturas de las fábricas, pólizas de seguros, conocimientos de fletes, gastos de localizacion y cartas de pago de los derechos de regalía.

Art. 3.º Este precio, más beneficio de 15 por 100, será satisfecho á los dueños de los tabacos inmediatamente despues de ser entregados á la Hacienda.

Art. 4.º Tambien abonará el Tesoro un semestre del importe de los alquileres del almacén ó tienda donde se halle situada la expendedoría, si estos establecimientos estuviesen consagrados exclusivamente á la venta de tabacos; y en el caso de venderse otros artículos, un trimestre.

Art. 5.º No se exigirá á las citadas expendedorías de cigarros habanos las cuotas de contribucion industrial desde la publicacion del decreto de 26 de Junio ultimo, debiendo ser devueltas las cantidades que por tal concepto hubiesen satisfecho.

Art. 6.º El importe de los tabacos que se adquieran, el beneficio de que

trata el art. 3.º y el abono de alquileres á que se refiere el art. 4.º se imputarán al cap. 35, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Las expendedorías particulares de tabacos quedarán definitivamente cerradas el 31 del corriente mes, y sus dueños entregarán durante el dia siguiente en las respectivas Administraciones económicas relaciones juradas por duplicado de las existencias que resulten en las mismas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, observándose en las operaciones de reconocimiento y valoracion de los tabacos existentes en las expendedorías lo dispuesto en la instruccion formulada por la Direccion general de Rentas que examinó en 17 de Octubre último el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará en su dia cuenta á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

Inspeccion de utensilios.

Se admiten proposiciones para contratar el lavado de ropas de la Administracion de utensilios de esta Plaza por término de un año.

Las personas que gusten interesarse en este servicio pueden acudir á esta Comisaria, sita en la calle de Lain-Calvo núm. 24, principal izquierda, hasta el 31 del presente mes.

Burgos 24 de Marzo de 1875.—José de Santiago Palomares.

Alcaldía popular de La Molina de Ubierna.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse de tenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyen-

tes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de 15 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de asi no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

La Molina de Ubierna 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Riocerezo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Riocerezo 22 de Marzo de 1875.—
El Alcalde, Pedro Delgado.

Alcaldía popular de Torrelara.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Torrelara 20 de Marzo de 1875.—
El Alcalde, Patricio Gonzalez.

ACADEMIA DE INGENIEROS
DEL EJÉRCITO.

Programa para la admision de alumnos
en el curso preparatorio.

(Continuacion.)

10. Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Resolucion de una ecuacion de esta especie.—Discusion de la fórmula $X = \frac{-b \pm \sqrt{b^2 - 4ac}}{2a}$. Descomposicion del primer miembro de una ecuacion de segundo grado en factores de primero.—Relaciones entre las raíces de la ecuacion $X^2 + px + q = 0$ y sus coeficientes.—Regla para hallar dos números cuya suma y producto sean conocidos.—Problema de las luces.—Diferencia entre las condiciones físicas y las condiciones algebraicas de un problema.—Resolucion de la ecuacion $ax^2 + bx + c = 0$ cuando a es muy pequeña.

11. Resolucion de dos ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.

Exposicion de los métodos que pueden seguirse para efectuar esta resolucion.

Resolucion de las ecuaciones bicuadradas.—Discusion directa de las raíces de estas ecuaciones.—Reduccion de la expresion $\sqrt{A \pm \sqrt{B}}$ á la forma $\sqrt{x} \pm \sqrt{y}$.

12. De los máximos y mínimos de las expresiones de segundo grado con una sola variable.

Definicion de los máximos y mínimos.—Procedimiento elemental para determinar los valores máximos y mínimos de la expresion $\frac{ax^2 + bx + c}{a'x^2 + b'x + c'}$ —Determinacion de los valores de x que producen estos máximos y mínimos.—Aplicacion á algunos problemas cuyo planteo da lugar á ecuaciones de segundo grado.

13. De las expresiones imaginarias.

Reduccion de las raíces imaginarias de las ecuaciones de segundo grado á la forma $x \pm \infty \sqrt{-1}$.

Demostrar que los resultados que se obtienen al sumar, restar, multiplicar, dividir, elevar á potencias y extraer la raíz cuadrada á expresiones imaginarias de la forma $x \pm \infty \sqrt{-1}$ son siempre de la misma forma.—Diferentes valores de la expresion $(\pm \sqrt{-1})^n$, segun los que se atribuyen á n .—Definicion del módulo de la expresion $\infty \pm \infty \sqrt{-1}$.—Teoremas sobre los módulos incluyendo el correspondiente á la suma ó resta de dos expresiones de la forma $\infty \pm \infty \sqrt{-1}$.

14. Potencias y raíces de los monomios.—Cálculo de los radicales y de los exponentes fraccionarios.

Potencias de los monomios.—Regla práctica.—Raíces de los monomios.—Reglas para sacar un factor fuera de una radical y recíprocamente.—Cálculo de los radicales.—Objeto de estas operaciones.—Adicion, sustraccion, multiplicacion, division, elevacion á potencias y extraccion de raíces de los radicales reales.—Reglas que se originan en cada una de estas operaciones.—Consideraciones sobre los radicales imaginarios.—Cálculo de los exponentes fraccionarios.—Significacion de estos simbolos.—Modo de operar con esta clase de exponentes.—Consideraciones sobre las cantidades afectadas de exponentes incommensurables y sobre la manera de operar con ellas.

GEOMETRÍA PLANA.

1. Nociones preliminares.

Objeto de la Geometría.—Determinacion de la línea recta y del plano.—Definicion de la circunferencia y rectas que se consideran en el círculo.

2. De la línea recta.

Medir una recta dada.—Hallar la comun medida de dos rectas.—Valuar su relacion siendo comensurables ó incommensurables.

3. De las perpendiculares oblicuas.

Definicion del ángulo.—Magnitud.—Definiciones de la perpendicular á una recta.—Ángulo recto.—Levantar y bajar perpendiculares.—Oblicuas.—Comparacion con la perpendicular.—Ángulos agudos y obtusos.

4. Teoría de las paralelas.

5. Propiedades generales de la circunferencia.

Definiciones.—Determinacion de la circunferencia.—Perpendiculares bajadas á las cuerdas.—Secantes y tangentes.—Propiedades de estas líneas.—De los arcos subtendidos por cuerdas.—Cuerdas igual ó desigualmente distantes del centro.—Circunferencias secantes y tangentes.—Condiciones de contacto ó de interseccion de las circunferencias.

6. De la medida de los ángulos.

Relacion entre los ángulos en el centro y sus arcos.—Medida del ángulo.—Division de la circunferencia en grados.—Medidas de los ángulos cuyo vértice no se halla en el centro.

7. Problemas sobre la línea recta y la circunferencia.

8. De los triángulos.

Suma de los ángulos.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo.—Igualdad de triángulos.

9. De los cuadriláteros.

Propiedades de los paralelogramos. Rombo.—Rectángulo y cuadrado.—Condiciones para que un cuadrilátero sea inscribible ó circunscribible á la circunferencia.

10. De los poligonos.

Suma de sus ángulos interiores ó exteriores.—Condiciones de igualdad de los poligonos.—Número de condiciones que determinan un polígono.

11. Problemas sobre los poligonos triángulos y cuadriláteros.

12. Líneas proporcionales.

Definiciones.—Propiedades de las rectas cortadas por paralelas.—Propiedades de los puntos de interseccion de un lado de un triángulo con las bisectrices de un ángulo opuesto y un suplemento.—Triángulos equiángulos.—Propiedades de las secantes que parten de un mismo punto.—De la tangente comparada con la secante.—De las cuerdas que se cortan dentro del círculo.—Del triángulo rectángulo.—Relacion entre las longitudes de los lados de un triángulo oblicuángulo.—Relacion entre los cuadrados de los lados de un triángulo cualquiera.—Relacion entre las longitudes de los lados de un cuadrilátero cualquiera.—Idem de un cuadrilátero inscribible.

13. Poligonos semejantes.

Existencia de tales figuras.—Semejanzas de triángulos.—Condiciones de semejanza de dos poligonos.

14. Problema sobre las líneas proporcionales y los poligonos semejantes.

15. Poligonos regulares.

Definiciones.—Pueden inscribirse y circunscribirse á las circunferencias.—Inscrito un polígono regular en un círculo, circunscribir otro de duplo número de lados.—Calcular un lado del nuevo polígono en funcion del de aquel y del radio de la circunferencia.—Inscrito un polígono regular inscribir otro de duplo número de lados.—Calcular su lado en funcion de las mismas líneas.—Dados los perímetros de dos poligonos regulares inscritos ó circunscritos, calcular el perimetro de los poligonos inscritos ó circunscritos de duplo número de lados.—Inscripcion del cuadrado y relacion entre su lado y el radio.—Idem del triángulo, pentágono, exágono, decágono y pentadecágono.

16. Relacion de la circunferencia al diámetro.

Rectificacion de la circunferencia.—Solucion aproximada.

17. Areas de las superficies planas

Relacion entre las áreas de dos rectángulos.—Expresion del área del rectángulo.—Idem del cuadrado, para-

lelogramo y triángulo.—Área del triángulo en funcion de los tres lados.—Área del trapecio, poligonos regulares y poligonos cualesquiera.—Idem del círculo y sus partes.

18. Comparacion de áreas.

Relaciones entre las áreas construidas sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Expresion del área del cuadrado sobre la suma ó diferencia de dos rectas.—Del rectángulo construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.

Relacion de los triángulos y poligonos sectores etc. semejantes.

19. Problemas sobre las áreas.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Juzgado municipal de Pedrosa del Páramo.

Las personas que tengan que reclamar de los bienes del finado Feliciano Escudero, vecino que fue de Manciles, acudirán en el término de un mes al Juez municipal que suscribe, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa del Páramo 26 de Marzo de 1875.—El Juez, Santiago Delgado.

3—12

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 25 de Marzo de 1875.

Barómetro.	} 9 ^h m. A=695,1. 3 ^h t. A=695,0.
Psicrómetro	
	} 9 ^h m. ter. seco=4,8. ter. hum.=3,6. 3 ^h t. ter. seco=10,4. ter. hum.=9,8.
Temperaturas.....	
	} Max. sol=26,1. sombra=12,7. Min. sombra=—3,2. reflector=—4,6.
Direccion del viento.....	
	} 9 ^h m.=NE. 3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 26 de Marzo.

Barómetro.	} 9 ^h m. A=694,2. 3 ^h t. A=694,0.
Psicrómetro	
	} 9 ^h m. ter. seco=5,4. ter. hum.=4,0. 3 ^h t. ter. seco=14,2. ter. hum.=13,0.
Temperaturas.....	
	} Max. sol=29,6. sombra=15,7. Min. sombra=—4,0. reflector=—5,5.
Direccion del viento.....	
	} 9 ^h m.=NE. 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.